

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Doce de febrero de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00017

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en los artículos 82, 83, decreto presidencial 806 de 2020 y artículos 419 y 420 del C.G.P., por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda y sus pretensiones apuntan a la proposición de acción monitoria y a su vez a una acción de carácter declarativo. Se advierte el incumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. Así las cosas, la parte demandante deberá desacumular los hechos y pretensiones de la demanda para que se enmarquen dentro de los presupuestos de la acción monitoria.

SEGUNDO: Deberá aclarar su dicho en el sentido que de la compraventa aludida emana obligación de devolución de dinero a cargo de la vendedora, ya que se advierte que pretender la resolución contractual sobre la base de una acción indirecta del demandante (retracto), hace parte de los presupuestos de una acción declarativa y rebasa los límites del proceso monitorio.

TERCERO: Frente a la medida cautelar solicitada, deberá indicar si lo que pretende embargar es la razón social o la unidad comercial de la "Ferretería San Miguel". Definido lo anterior deberá elevar la petición de manera correcta el numeral correspondiente de los previstos taxativamente en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO BAHAMON LUGO**

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <i>or</i>
Hoy <b>15 FEB 2021</b> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-